

El Sr. ALEGRE. Deseo hacer constar nada más que los ganaderos que son al mismo tiempo navieros y comerciantes no pueden controlar nunca, porque no tienen el ganado suficiente y el número de barcos suficiente para controlar en lo más mínimo el consumo del ganado en Manila.

El Sr. QUEZON. Respecto a esa explicación personal, deseo manifestar que ignoraba completamente que el Senador por el Sexto Distrito (Sr. Alegre) fuera ganadero, naviero, a la vez que comerciante. Pero de todas maneras, no me extraña que el Senador haya renunciado alguna vez a una ganancia que el arroz pudo haberle reportado, porque creo que todo el mundo sabe que el Senador por el Sexto Distrito (Sr. Alegre) es patriota.

El Sr. ALEGRE. He aludido a éso porque hay más de uno, dos o tres y hasta seis.

El Sr. QUEZON. Todo el mundo sabe y no necesita decirnos el Senador que un comerciante honrado es distinto de un explotador. Creo que no necesita darnos esas explicaciones personales. Precisamente he llamado la atención del Senado al hecho de que el Senador por el Sexto Distrito (Sr. Alegre) puede vender sus vacunos siempre que quiere, y que nunca había encontrado inconveniente en venderlos.

El Sr. ALEGRE. Aquí se ha manifestado que los comerciantes, en cuanto se trata de ganar dinero, no conocen límites.

El Sr. QUEZON. Por regla general.

El Sr. ALEGRE. No admito eso, porque todo comerciante que conoce sus deberes, no cree que eso sea honrado.

El Sr. QUEZON. Ya se sabe.

El Sr. ALEGRE. Porque eso es un robo.

El Sr. QUEZON. No.

El Sr. ALEGRE. Todo lo que sea ganar más del interés normal, deja de ser un negocio, para convertirse en explotación.

El Sr. QUEZON. ¿Quiere decirnos el Senador por el Sexto Distrito (Sr. Alegre) si el 60 por ciento de interés no es un negocio?

El Sr. ALEGRE. Es un robo.

El Sr. QUEZON. ¿Quiere decirnos el Senador si él no es miembro de una compañía que reparte el sesenta por ciento de dividendo?

El Sr. ALEGRE. No.

El Sr. QUEZON. ¿No es Su Señoría accionista de la Compañía Amenn que ha repartido un 60 por ciento de dividendo?

El Sr. ALEGRE. No lo sé, porque todavía no he cobrado.

El Sr. QUEZON. Me alegro de saberlo, porque él me ha dicho que es accionista.

El Sr. ALEGRE. Pero todavía no he cobrado.

El Sr. QUEZON. Pero es el hecho que esa Compañía está repartiendo esos dividendos, y no me digan a mí que más de cierto tanto por ciento es un robo. Creo que eso no es un robo. Cada compañía reparte las ganancias que obtiene.

El Sr. RODRÍGUEZ. Señor Presidente, yo soy elponente del proyecto y deseo cerrar el debate.

El PRESIDENTE. La Mesa siente tener que manifestar que no reconocerá a ningún Senador. La cuestión presentada a la Mesa es si debe postponerse para las próximas sesiones este proyecto de ley.

El Sr. OSÍAS. Para una enmienda a la moción.
El PRESIDENTE. Puede formularla el Senador por el Segundo Distrito.

ENMIENDA OSÍAS. SU DESAPROBACIÓN

El Sr. OSÍAS. Que en vez de ser la proposición para las próximas sesiones, sea para mañana.

El Sr. VILLANUEVA. ¿Quiere decir que la discusión de la moción presentada por mí se continuará en la sesión de mañana, o quiere decir que la moción de proposición sea solamente para mañana?

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con la enmienda a la moción, digan sí. (*Varios señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan no. (*Varios Senadores: No.*) La Mesa no puede determinar el resultado de la votación, y procederá a la división de votos.

Los que estén conformes con la enmienda a la moción, tengan la bondad de levantar la mano. (*Cinco Senadores levantan la mano.*) Los que no lo estén, que la levanten también. (*Ocho Senadores levantan también la mano.*)

Por ocho votos negativos contra cinco afirmativos, se rechaza la enmienda.

APROBACIÓN DE LA MOCIÓN VILLANUEVA

Ahora la cuestión en orden es la moción del Senador por el Octavo Distrito (Sr. Villanueva.) Los que estén conformes con la moción de proposición, digan sí. (*Varios señores Senadores: Sí.*) Los que no lo estén, digan no. (*Varios señores Senadores: No.*) Aprobada la moción.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

El Sr. OSMEÑA. Solicito la inmediata consideración en sesión del Senado del Proyecto de Ley No. 368 del mismo.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio.*) La Mesa no oye ninguna Aprobada.

Está en orden el Proyecto de Ley No. 368 del Senado.

Léase el proyecto.

CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO. 368 DEL SENADO

EL CLERK DE ACTAS:

LEY QUE AUTORIZA A LA PROVINCIA DE LA UNIÓN PARA EMITIR BONOS CON EL FIN DE ARBITRAR FONDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE MEJORAS PERMANENTES, Y QUE AUTORIZA TAMBIÉN LA EMISIÓN DE BONOS DEL GOBIERNO INSULAR GARANTIZADOS CON DICHO BONOS PROVINCIALES, Y PARA OTROS FINES.

El Senado y la Cámara de Representantes de Filipinas constituidos en Legislatura y por autoridad de la misma decretan:

ARTÍCULO 1. De conformidad con las disposiciones del artículo once de la Ley del Congreso, aprobada el veintinueve de agosto de mil novecientos dieciséis, titulada "Ley para declarar el propósito del pueblo de los Estados Unidos con respecto a la futura condición política del pueblo de las Islas Filipinas, y establecer un gobierno más autónomo para aquellas Islas," tal como quedó reformada por la Ley del Congreso, aprobada el treinta y uno de mayo de mil nove-

cientos veintidos, por la presente se autoriza a la provincia de La Unión para abrir un empréstito en la suma de cuatrocientos ochenta y nueve mil pesos que se ha de aplicar a la construcción de las siguientes mejoras permanentes: construcción de un alcantarillado en el municipio de San Fernando; construcción de cañales de agua en algunos municipios de esta provincia; construcción y reconstrucción de edificios provinciales, particularmente del edificio del gobierno provincial; construcción de un puente permanente sobre el Río Caba; construcción de un puente permanente sobre el Río Naguilian; construcción de un puente permanente sobre el Río Bauang; y también al pago al Gobierno Insular de préstamos pendientes contraídos para la construcción de mejoras permanentes. A petición de la junta provincial de La Unión, los bonos correspondientes a dicho empréstito serán emitidos por el Gobernador General de las Islas Filipinas, a quien por la presente se autoriza para hacerlo en nombre y representación de dicha provincia. Los bonos así autorizados se expedirán en denominaciones convenientes, serán nominativos y se registrarán, transferirán y serán pagaderos en la Oficina del Tesorero Insular en Manila. Llevarán la misma fecha, devengarán intereses al mismo tipo y vencerán en las mismas épocas que los bonos del Gobierno de las Islas Filipinas cuya emisión se autoriza en el artículo tres de esta Ley; *Entendiéndose, sin embargo*, que el tipo de interés de dichos bonos no deberá exceder de cinco y medio por ciento al año.

ART. 2. El Gobernador General queda asimismo autorizado para ceder y traspasar dichos bonos al Gobierno de las Islas Filipinas a título oneroso y con cargo a los productos líquidos de la venta de los bonos del Gobierno de las Islas Filipinas que al efecto se emitan en cantidad equivalente, como se dispone en el artículo tres de esta Ley, y para depositar el producto de la cesión en una depositaria autorizada del Gobierno de las Islas Filipinas. El producto de la cesión al Gobierno Insular de dichos bonos lo empleará el Tesorero Insular al pago de las deudas contraídas por la provincia de La Unión al Gobierno Insular, pendientes de pago, y abonará el resto al crédito del "Fondo" de bonos para obras públicas de la provincia de La Unión, y solamente podrá ser retirado de allí para los fines mencionados por esta Ley, mediante orden del Secretario de Hacienda.

ART. 3. Por la presente se faculta al Secretario de Guerra para emitir, en nombre y representación del Gobierno de las Islas Filipinas, bonos en la cantidad de doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos dólares en moneda de los Estados Unidos, que vencerán en el término de treinta años y estarán garantizados con los bonos aquí autorizados de la provincia de la Unión, cedidos o traspasados al Gobierno Insular, como se provee en los artículos uno y dos de esta Ley. El Secretario de Guerra determinará la forma de los bonos insulares, la fecha de su emisión, y el tipo y plazos del pago de los intereses los cuales no deberán exceder de cinco y medio por ciento al año. Los bonos insulares podrán ser al portador o nominativos y convertibles en una u otra forma, a discreción del Secretario de Guerra, serán registrados en la Tesorería de los Estados Unidos, y su capital e intereses serán pagaderos en dicha Tesorería en moneda de oro de los Estados Unidos.

El Secretario de Guerra queda asimismo autorizado para vender dichos bonos insulares en las condiciones que, a su juicio, sean más ventajosas para el Gobierno de las Islas Filipinas, y depositará los productos de la venta de los mismos en una o varias depositarias autorizadas del Gobierno de las Islas Filipinas en los Estados Unidos a nombre del Tesorero de las Islas Filipinas.

ART. 4. Por la presente se consigna el producto de la venta de los bonos insulares, cuya emisión se autoriza por esta Ley, para el pago de los bonos emitidos por la provincia de La Unión y cedidos o traspasados como garantía de los bonos insulares mencionados de acuerdo con los artículos uno y dos de esta Ley.

ART. 5. Los bonos tanto insulares como provinciales cuya emisión se autoriza en la presente, estarán exentos de toda tributación por el Gobierno de los Estados Unidos, por el Gobierno de las Islas Filipinas, y de sus subdivisiones policia-les y municipales, y por cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, y por cualquier Condado, municipio u otra subdivisión municipal de cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, y por el Distrito de Columbia, y esta exención se consignará en los mismos en virtud del artículo

primero de la Ley del Congreso aprobada el seis de febrero de mil novecientos cinco, de acuerdo con la cual, así como de acuerdo con la Ley del Congreso aprobada el veintinueve de agosto de mil novecientos dieciséis, tal como quedó reformada y en consonancia con esta Ley, se emiten dichos bonos.

ART. 6. Por la presente se constituye un fondo de amortización para el pago de los bonos insulares emitidos de conformidad con las disposiciones de esta Ley, de tal manera que el total del mismo en cada aniversario de la emisión sea igual al importe total de una anualidad de mil novecientos treinta y siete pesos con trece centavos por cada cien mil pesos de obligaciones pendientes acumulada al interés de tres y medio por ciento anual. Dicho fondo estará bajo la custodia del Tesorero de las Islas Filipinas, quien lo invertirá de la manera que el Secretario de Hacienda apruebe, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número Tres mil catórcos que rige la inversión de los fondos de amortización, cargará todos los gastos incidentales a dicha inversión al mencionado fondo de amortización y acreditará al mismo los intereses de las inversiones y otros ingresos que le corresponden.

ART. 7. Por la presente se consigna un crédito anual permanente de cualesquier fondos generales existentes en la Tesorería Insular en las cantidades que sean necesarias para pagar el fondo de amortización creado en el artículo seis y los intereses de los bonos insulares emitidos en virtud de esta Ley, y se consigna, además, con cargo a los fondos generales no dispuestos de otro modo de la Tesorería Insular, la cantidad suficiente para satisfacer los gastos de la emisión y venta de los bonos tanto insulares como provinciales que por esta Ley se autorizan. La provincia de La Unión reembolsará al Gobierno Insular las cantidades así desembolsadas por los fondos de amortización, intereses y gastos de emisión y venta de los bonos dentro del término de treinta días contados desde la fecha del pago de dichos gastos por el Gobierno Insular. En el caso de que la junta provincial de La Unión desee de efectuar dicho reembolso, por la presente se autoriza y se ordena al Administrador de Rentas Internas y al Tesorero provincial de la provincia de La Unión, no obstante las disposiciones en contrario de las leyes vigentes, a retener de los ingresos de la mencionada provincia que lleguen a su poder, una cantidad suficiente para efectuar dicho reembolso o cualquier otro de los que quedan prescritos, y depositarán dicha cantidad en poder del Tesorero de las Islas Filipinas al crédito de los fondos generales del Gobierno Insular.

ART. 8. El Director de Obras Públicas de las Islas Filipinas, tendrá a su cargo la dirección exclusiva de todas las obras y mejoras que se han de ejecutar en virtud de las disposiciones de esta Ley, obras que inmediatamente serán ejecutadas tan pronto el Tesorero Insular certifique que los fondos previstos en esta Ley están disponibles; *Entendiéndose*, que si la cantidad disponible bajo esta Ley no sea suficiente para sufragar al costo total de las obras y mejoras aquí autorizadas, el Secretario de Comercio Y Comunicaciones, por la recomendación del Director de Obras Públicas designará los proyectos que se han de llevar a cabo.

ART. 9. Esta Ley entrará en vigor en cuanto sea aprobada.

EL PRESIDENTE. Tiene la palabra el ponente del proyecto.

INFORME ORAL DEL PONENTE, SR. OSÍAS

El Sr. OSÍAS. Éste es un proyecto de ley presentado por los dos Senadores del Segundo Distrito (Sres. Mabanag y Osias) y que consiste en autorizar a la provincia de La Unión a emitir bonos para la construcción de mejoras permanentes que necesita dicha provincia. Sobre la necesidad de esas mejoras, todas las autoridades competentes están de acuerdo. La cantidad pedida está dentro de la capacidad prestataria de la provincia, y como este proyecto es semejante a los otros ya aprobados por el Senado, pido que se apruebe con las enmiendas introducidas por el Comité.

EL PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, digan sí. (Varios señores Senadores:

Sí.) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio*.) Aprobado.

Léase el proyecto por tercera vez y por su título solamente, si no hay ninguna objeción. (*No hubo objeción*.)

APROBACIÓN EN TERCERA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY NO. 368 DEL SENADO

El CLERK DE ACTAS:

Ley que autoriza a la provincia de La Unión para emitir bonos con el fin de arbitrar fondos para la construcción de mejoras permanentes, y que autoriza también la emisión de bonos del Gobierno Insular garantizados con dichos bonos provinciales y para otros fines.

El PRESIDENTE. Los que estén conformes con el proyecto, cuyo título acaba de leerse, digan *sí*. (*Varios señores Senadores: Sí*.) Los que no lo estén, digan *no*. (*Silencio*.) Aprobado.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

MOCIÓN OSMEÑA. SU APROBACIÓN

El Sr. OSMEÑA. Pido que se reforme el Reglamento en la parte de los Comités de Comercio y Comunicaciones y de Nombramientos. Se propone para el Comité de Comercio y Comunicaciones 17 miembros en vez de 15, y para el Comité de Nombramientos cinco miembros en vez de tres. De

acuerdo con esta reforma, propongo ahora al Senado que designe para el Comité de Nombramientos a los Senadores Tirona y Rodríguez; y para el Comité de Comercio y Comunicaciones, a los Senadores Yulo y Tirona.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio*.) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

El Sr. QUEZON. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Quinto Distrito.

MOCIÓN QUEZON. SU APROBACIÓN

El Sr. QUEZON. Propongo que se rechace la dimisión del Senador por el Cuarto Distrito (Sr. Sumulong) como miembro de esos Comités.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio*.) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

El Sr. OSMEÑA. Señor Presidente.

El PRESIDENTE. Señor Senador por el Décimo Distrito.

LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

El Sr. OSMEÑA. Propongo que se levante la sesión hasta mañana a las cuatro de la tarde.

El PRESIDENTE. ¿Hay alguna objeción a la moción? (*Silencio*.) La Mesa no oye ninguna. Aprobada.

Se levanta la sesión hasta mañana a las cuatro.

Eran las 7.30 p. m.